

CARLOS LASARTE

Catedrático Emérito de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid)
Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación
Presidente del Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho
de Familia en España (IDADFE)

DERECHO DE SUCESIONES

PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL

**TOMO SÉPTIMO
DECIMOQUINTA EDICIÓN**

Revisada y actualizada con la colaboración de

M.^a DOLORES CERVILLA GARZÓN
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Cádiz

CARMEN LEONOR GARCÍA PÉREZ
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Murcia

M.^a Carmen Plana Arnaldos
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Murcia

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2021

ÍNDICE

	Pág.
Abreviaturas.....	XXV
Prólogo a la decimoquinta edición.....	XXIX
Semblanza del Prof. Carlos Lasarte.....	XXXI

PARTE PRIMERA EL DERECHO DE SUCESIONES

CAPÍTULO 1 EL DERECHO DE SUCESIONES

1. La sucesión <i>mortis causa</i>	2
1.1. La admisibilidad general del fenómeno hereditario	2
1.2. La generalización e importancia práctica de la herencia	3
2. El Derecho de sucesiones	4
2.1. La naturaleza jurídico-privada del Derecho sucesorio.....	4
2.2. Posición sistemática	5
3. Las diversas formas de sucesión	5
3.1. La voluntad del causante: la sucesión testamentaria	5
3.2. Las disposiciones legales de carácter imperativo: las legítimas	6
3.3. La sucesión intestada	6
3.4. La ley personal del causante.....	7
4. La herencia	7
5. Sucesión a título universal y a título particular	9
6. Referencia al Reglamento europeo sobre sucesiones	11
Nota bibliográfica	12

CAPÍTULO 2 LA SUCESIÓN HEREDITARIA

1. Las fases del fenómeno sucesorio	16
1.1. Apertura de la sucesión	16
1.2. La vocación y la delación.....	16

	Pág.
1.3. La fase de aceptación y adquisición de la herencia.....	17
1.4. Sistemática de exposición.....	17
2. El derecho de transmisión o <i>ius transmissionis</i>	18
3. El derecho de acrecer.....	20
3.1. El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria: precedentes.....	20
3.2. Naturaleza y fundamento.....	20
3.3. Requisitos.....	21
A) Llamamiento conjunto.....	21
B) Porción vacante.....	22
3.4. El derecho de acrecer en la sucesión intestada.....	22
3.5. El acrecimiento en la legítima y en la mejora.....	22
4. El derecho de representación.....	23
4.1. Concepto.....	23
4.2. El derecho de representación en la sucesión intestada: presupuestos de aplicación.....	24
4.3. El debate sobre el derecho de representación en la sucesión testamentaria.....	25
4.4. Sistema legitimario y derecho de representación.....	26
Nota bibliográfica.....	27

CAPÍTULO 3 LA CAPACIDAD SUCESORIA

1. La capacidad para suceder.....	30
1.1. El principio general.....	30
1.2. El momento de calificación de la capacidad.....	31
2. Las incapacidades absolutas.....	31
3. ¿Supervivencia del sucesor?.....	31
3.1. Los casos de conmorienencia.....	32
3.2. El <i>nasciturus</i> o concebido pero no nacido.....	32
3.3. El llamamiento al <i>concepturus</i>	32
3.4. Las fundaciones testamentarias.....	33
3.5. Las asociaciones proyectadas o en periodo constitutivo.....	34
4. Las incapacidades relativas.....	34
4.1. Los ministros religiosos.....	34
4.2. Los tutores o curadores.....	34
4.3. Los Notarios y testigos.....	35
4.4. La interposición de persona.....	36
5. La indignidad.....	36
5.1. Introducción.....	36
5.2. Las causas de indignidad.....	37
5.3. La rehabilitación del indigno.....	38
6. Efectos de la indignidad e incapacidad.....	39
6.1. Unificación de tratamiento.....	39
6.2. La eventual restitución de los bienes hereditarios por el incapaz.....	40
7. Indignidad y desheredación.....	40
Nota bibliográfica.....	41

**PARTE SEGUNDA
LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

**CAPÍTULO 4
EL TESTAMENTO**

1. El testamento.....	44
1.1. Concepto y caracteres	44
A) Acto unilateral y unipersonal.....	44
B) Acto personalísimo.....	45
C) Acto solemne.....	45
D) Acto esencialmente revocable.....	45
1.2. Contenido del testamento	45
2. La capacidad para testar.....	46
2.1. La edad.....	46
2.2. La falta de cabal juicio	47
2.3. La regulación propia de la Ley 8/2021, de apoyo a las personas con dis- capacidad	48
3. Reglas formales de carácter general	48
3.1. El Notario	48
3.2. Los testigos	49
3.3. El intérprete.....	49
4. Identificación y apreciación de la capacidad del testador.....	50
5. La ineficacia del testamento	51
5.1. La revocación y sus formas.....	51
A) La revocación expresa	52
B) La revocación tácita	53
C) La denominada revocación real.....	54
5.2. La caducidad del testamento.....	54
5.3. La nulidad del testamento	55
Nota bibliográfica	55

**CAPÍTULO 5
LAS FORMAS TESTAMENTARIAS COMUNES**

1. Clasificación de las formas testamentarias.....	58
2. El testamento abierto notarial.....	58
2.1. La preparación y redacción del testamento.....	58
2.2. El otorgamiento del testamento abierto	59
2.3. El requisito de la unidad de acto.....	59
2.4. Variantes del testamento abierto notarial.....	60
3. Los testamentos abiertos sin intervención notarial	60
3.1. El testamento en peligro de muerte	60
3.2. El testamento en caso de epidemia	61
3.3. Normas comunes.....	61
3.4. La protocolización: Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Jurisdicción Voluntaria	62
4. El testamento ológrafo.....	62

	Pág.
4.1. Concepto y características	62
4.2. Requisitos	63
A) La mayoría de edad	63
B) La autografía del testamento	64
C) La fecha del testamento	65
D) La firma o rúbrica	65
4.3. Adveración	67
4.4. Protocolización.....	67
5. El testamento cerrado.....	67
5.1. La redacción del testamento.....	67
5.2. La fase de otorgamiento.....	68
5.3. Reglas especiales de capacidad.....	68
5.4. Conservación, apertura y protocolización	69
Nota bibliográfica	70

CAPÍTULO 6 LAS FORMAS TESTAMENTARIAS ESPECIALES

1. Los testamentos especiales.....	72
2. El testamento militar	72
2.1. Noción inicial	72
2.2. Otorgamiento del testamento militar abierto.....	72
A) En circunstancias ordinarias	72
B) Testamento verbal o de palabra en peligro de muerte bélica	73
2.3. El testamento militar cerrado.....	73
2.4. La tramitación del testamento militar	73
2.5. La caducidad del testamento militar.....	74
3. El testamento marítimo.....	74
3.1. Introducción	74
3.2. Otorgamiento del testamento marítimo abierto.....	74
A) En circunstancias ordinarias	74
B) Testamento verbal en peligro de naufragio.....	74
3.3. La tramitación del testamento marítimo.....	75
3.4. La caducidad del testamento marítimo	76
4. El testamento otorgado en país extranjero.....	76
4.1. Testamento otorgado conforme a la ley española	76
4.2. Testamento conforme a la ley extranjera	77
Nota bibliográfica	77

CAPÍTULO 7 LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

1. La institución de heredero.....	80
1.1. La designación del heredero.....	80
1.2. Algunas reglas de institución en el Código Civil.....	81
2. Las disposiciones testamentarias de carácter genérico	82
2.1. Disposiciones en favor del alma	82
2.2. Disposiciones en favor de los pobres.....	83

	Pág.
2.3. Disposiciones en favor de los parientes	83
3. Los supuestos dudosos de institución.....	83
3.1. La institución de heredero en cosa cierta	83
3.2. El legado de parte alícuota	85
A) La legislación decimonónica.....	85
B) La Ley de Enjuiciamiento Civil	85
C) El legado de parte alícuota impropio o <i>pars hereditatis</i>	86
D) El legado de cuota propiamente dicho o <i>pars bonorum</i>	86
3.3. La distribución de toda la herencia en legados	87
4. Condición, término y modo.....	89
5. La condición en las disposiciones testamentarias	89
5.1. Las condiciones lícitas e ilícitas	90
5.2. Condición suspensiva y condición resolutoria	91
5.3. La condición suspensiva	91
A) Situación de pendencia	91
B) Cumplimiento de la condición	92
C) Incumplimiento de la condición.....	93
5.4. La condición resolutoria	93
6. El término o plazo.....	93
7. La relevancia del modo en las disposiciones testamentarias	94
Nota bibliográfica	95

CAPÍTULO 8

LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS

1. Las sustituciones hereditarias	98
2. La sustitución vulgar o simple	98
2.1. Concepto y supuestos.....	98
2.2. Naturaleza jurídica.....	99
3. Régimen normativo de la sustitución vulgar.....	100
3.1. Formas de sustitución vulgar	100
3.2. Efectos de la sustitución vulgar.....	102
4. Las sustituciones pupilar y cuasipupilar	103
4.1. Supuesto de hecho	103
4.2. Origen histórico.....	104
4.3. Concepto y naturaleza.....	104
5. Régimen jurídico básico de las sustituciones pupilar y ejemplar	105
5.1. Los sujetos	105
A) El sustituyente	105
B) El sustituido.....	105
C) El sustituto	106
5.2. El respeto de la legítima.....	106
5.3. El objeto de las sustituciones pupilar y ejemplar.....	106
6. La pluralidad de sustituyentes y de sustitutos.....	107
Nota bibliográfica	108

CAPÍTULO 9
LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

1. La sustitución fideicomisaria	110
1.1. Noción inicial	110
1.2. Datos históricos	111
1.3. El renacimiento de la figura en la Ley 41/2003.....	112
2. Clases de sustitución fideicomisaria	112
3. Estructura básica de la sustitución fideicomisaria ordinaria.....	113
3.1. Los sujetos: la ilimitación de llamamientos respecto de quienes vivan...	113
3.2. La limitación al segundo grado	114
4. Deberes del fiduciario	115
4.1. La obligación de custodia y conservación de los bienes hereditarios	115
4.2. La obligación de entrega	116
5. Facultades del fiduciario.....	116
5.1. El fiduciario como heredero <i>ad tempus</i>	117
5.2. La conversión del fiduciario en heredero ordinario o definitivo	117
6. Derechos y expectativas del fideicomisario	118
7. Adquisición de la herencia por el fideicomisario	119
8. La sustitución fideicomisaria condicional.....	119
9. La sustitución fideicomisaria de residuo	120
9.1. Fideicomiso de los bienes hereditarios restantes (<i>de eo quod supererit</i>) ...	121
9.2. Fideicomiso en caso de quedar bienes hereditarios (<i>si aliquid supererit</i>).	121
Nota bibliográfica	122

CAPÍTULO 10
LOS LEGADOS

1. Concepto y caracteres	124
1.1. La idea general de legado.....	124
1.2. Características del legado	125
2. Sujetos y objeto del legado	125
2.1. El legatario: el prelegado	125
2.2. La persona gravada: el sublegado.....	125
2.3. El objeto del legado	126
3. Legados de cosa propia del testador	126
3.1. Legado de cosa específica y determinada	127
3.2. Legados de cosas genéricas.....	127
3.3. Legado de cosa gravada	128
4. Legados de cosa ajena.....	129
4.1. Legado de cosa ajena.....	129
4.2. Legado de cosa perteneciente al heredero o legatario	130
4.3. Legado de cosa propia del mismo legatario	130
4.4. Legado de cosa parcialmente ajena: legado ganancial.....	131
A) En general	131
B) El legado de cosa ganancial.....	131
5. Legados de crédito y de deuda	131

	Pág.
6. Otros legados.....	132
6.1. Legado alternativo.....	132
6.2. Legados de prestaciones periódicas.....	133
A) Legado de educación y legado de alimentos.....	133
B) Legado de renta o pensión: la renta vitalicia.....	134
6.3. Legados piadosos o en favor del alma.....	134
6.4. El legado de derecho de habitación.....	135
7. La adquisición de los legados.....	136
7.1. La adquisición automática de los legados.....	136
7.2. La admisión o renuncia a los legados.....	137
8. El pago de los legados.....	138
8.1. Reglas relativas al pago.....	138
8.2. Las garantías del legatario.....	139
8.3. La preferencia entre legatarios.....	140
9. Revocación, extinción e ineficacia del legado.....	142
Nota bibliográfica.....	143

**CAPÍTULO 11
LA EJECUCIÓN E INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIAS**

1. La ejecución testamentaria: el albaceazgo.....	146
2. Nombramiento del albacea.....	146
3. Características del albaceazgo.....	147
3.1. Voluntariedad.....	147
3.2. Temporalidad.....	147
3.3. Renunciabilidad.....	147
3.4. Gratuidad.....	148
3.5. Carácter personalísimo.....	148
4. Clases de albaceazgo.....	149
4.1. Albacea testamentario y dativo.....	149
4.2. Albaceas sucesivos o simultáneos y mancomunados o solidarios.....	150
5. Las facultades del albacea.....	151
5.1. Facultades atribuidas testamentariamente: albacea universal y particular.....	151
5.2. Facultades otorgadas legalmente.....	152
6. Deberes del albacea.....	153
7. Extinción del albaceazgo.....	154
7.1. Causas generales.....	154
7.2. El transcurso del plazo fijado para el albaceazgo.....	155
8. La interpretación del testamento.....	156
8.1. El conocimiento por el Tribunal Supremo de las cuestiones interpretativas.....	156
8.2. Normas legales de interpretación.....	156
8.3. Criterios y principios interpretativos.....	157
Nota bibliográfica.....	159

**PARTE TERCERA
LA LEGÍTIMA**

**CAPÍTULO 12
LA SUCESIÓN FORZOSA: LAS LEGÍTIMAS**

1. Legítimas y libertad de testar	162
2. Reflexiones históricas	162
3. La legítima en el Código Civil.....	163
3.1. Líneas básicas de la regulación	163
3.2. Precisiones terminológicas	164
4. Referencia a la legítima en los Derechos forales o especiales	165
4.1. Aragón	165
4.2. Cataluña	166
4.3. Galicia	167
4.4. Islas Baleares	167
4.5. Navarra	169
4.6. País Vasco	169
5. Referencia al debate sobre la posición sucesoria del legitimario.....	169
Nota bibliográfica	170
Anexo. Libertad de testar y legítimas. Fórmulas de transacción	172

**CAPÍTULO 13
LOS LEGITIMARIOS**

1. La legítima de los descendientes	180
1.1. La regulación conforme a la Ley 11/1981	180
1.2. La STC 9/2010, de 27 de abril	181
1.3. La reforma del artículo 808 por la Ley 41/2003.....	182
1.4. La reforma de los artículos 782 y 808 por la LAPCD	183
2. La mejora.....	183
2.1. Naturaleza y características de la mejora	183
2.2. El carácter expreso de la mejora y la admisibilidad de la mejora tácita.....	184
2.3. Formas de realizar la mejora	185
A) La mejora ordenada en testamento	185
B) La mejora a través de donación <i>inter vivos</i>	185
C) La mejora hecha en capitulaciones o en contrato oneroso.....	185
2.4. Destinatarios de la mejora	185
2.5. El objeto de la mejora	186
A) La mejora en cosa determinada.....	186
B) La mejora de cuota.....	187
3. La mejora encomendada al cónyuge viudo	188
3.1. La redacción originaria del Código Civil	188
3.2. La Ley 11/1981, de 13 de mayo.....	189
3.3. Las facultades del cónyuge sobreviviente según la Ley 41/2003.....	190
4. La legítima de los ascendientes	192
4.1. Presupuestos y notas características	192
4.2. Cuantía de la cuota legitimaria de los ascendientes.....	193

	Pág.
A) Concurrencia con el cónyuge viudo	193
B) Inexistencia de cónyuge viudo.....	193
4.3. Reglas de distribución entre los ascendientes	193
5. La reversión de donaciones del artículo 812 del Código Civil.....	194
6. La legítima del cónyuge supérstite.....	195
6.1. Presupuestos y características peculiares de la legítima del cónyuge viudo.....	195
6.2. Características de la legítima viudal.....	196
6.3. Cuantía de la cuota usufructuaria	197
A) Concurrencia del cónyuge viudo con hijos y descendientes	197
B) Concurrencia del cónyuge con los ascendientes	197
C) Inexistencia de descendientes y ascendientes del causante	197
6.4. La conmutación del usufructo viudal usufructuario	198
A) La conmutación por iniciativa de los herederos.....	198
B) La conmutación en el caso de concurrencia de cónyuge e hijos de su consorte	198
6.5. El usufructo universal en favor del cónyuge: la cautela sociniana.....	199
Nota bibliográfica	201

**CAPÍTULO 14
LA LEGÍTIMA Y LA DESHEREDACIÓN**

1. La preterición	204
1.1. Presupuestos	204
1.2. Significado y ámbito de la preterición	204
2. Efectos de la preterición	204
2.1. La preterición intencional.....	205
2.2. La preterición errónea o «no intencional».....	205
A) Preterición no intencional del o de los descendientes.....	206
B) Preterición de algún descendiente.....	207
3. El derecho de representación del descendiente no preterido.....	207
4. La acción de preterición	208
5. La desheredación	208
6. Causas de desheredación	209
6.1. En general.....	209
6.2. Causas de desheredación de los hijos y descendientes	209
6.3. Causas de desheredación de los padres y ascendientes	211
6.4. Causas de desheredación del cónyuge	211
7. Régimen normativo de la desheredación.....	211
7.1. Las formas de desheredación	211
A) La desheredación justa	212
B) La desheredación injusta	212
C) El alcance de la desheredación: ¿cabe la desheredación parcial? ..	213
7.2. Los efectos de la desheredación	213
7.3. La reconciliación	213
8. El pago de la legítima.....	214

	Pág.
8.1. Fijación y cálculo de la cuantía de la legítima.....	214
8.2. Los medios de satisfacción: el pago en metálico.....	215
9. La llamada intangibilidad cuantitativa de la legítima.....	217
9.1. La denominada acción de suplemento de la legítima.....	217
9.2. La eventual reducción de la institución de heredero.....	218
9.3. La reducción de legados y donaciones.....	218
Nota bibliográfica.....	219

CAPÍTULO 15 LAS RESERVAS

1. La reserva ordinaria o viudal.....	222
1.1. Presupuestos de la reserva ordinaria.....	223
1.2. Los bienes reservables.....	223
A) Bienes procedentes del cónyuge difunto.....	224
B) Bienes procedentes de los hijos del matrimonio.....	224
C) Bienes procedentes de los parientes del difunto.....	224
2. Efectos de la reserva ordinaria.....	225
2.1. La fase previa.....	225
2.2. Fase de pendencia.....	225
A) La facultad de mejorar del reservista.....	226
B) La renuncia del reservatario.....	226
2.3. La consumación de la reserva.....	227
A) La sucesión de los reservatarios.....	227
B) La desheredación del reservatario.....	227
3. Extinción de la reserva ordinaria.....	228
4. La reserva lineal o troncal.....	228
4.1. Introducción.....	228
4.2. La ejemplificación de Alonso Martínez.....	229
5. El supuesto de hecho del artículo 811.....	230
5.1. Las transmisiones y los sujetos: causante de la reserva, reservista y reservatarios.....	230
5.2. Los bienes reservables.....	232
6. Régimen jurídico de la reserva lineal.....	232
6.1. Facultades y atribuciones del reservista.....	233
6.2. La posición de los eventuales reservatarios.....	233
7. Preferencia entre ambas reservas.....	234
Nota bibliográfica.....	234

PARTE CUARTA LA SUCESIÓN INTES- TADA Y OTRAS FORMAS SUCESORIAS

CAPÍTULO 16 LA SUCESIÓN INTES- TADA

1. La sucesión intestada.....	238
1.1. Concepto y fundamento.....	238

	Pág.
1.2. Sistemas de sucesión intestada.....	239
1.3. La declaración de herederos abintestato como expediente notarial de jurisdicción voluntaria	239
2. Presupuestos y procedencia de la sucesión intestada.....	240
3. Los principios de la sucesión intestada	241
3.1. Clases, órdenes y grados	241
3.2. Llamamientos	242
4. Los descendientes como herederos abintestato	242
4.1. La sucesión abintestato del cónyuge viudo del causante concurriendo con ascendientes.....	242
4.2. Sucesión intestada de los hijos y descendientes.....	242
5. Los ascendientes.....	243
5.1. Sucesión intestada en favor de los progenitores	243
5.2. Sucesión intestada en favor de los restantes ascendientes	243
5.3. La legítima del cónyuge viudo concurriendo con ascendientes del causante	243
5.4. Referencia a la reserva lineal y a la reversión de donaciones	243
6. El cónyuge viudo.....	244
7. La sucesión de los parientes colaterales	245
7.1. Sucesión de hermanos y sobrinos del causante	245
7.2. Sucesión de los restantes parientes colaterales	246
8. La sucesión del Estado.....	246
8.1. Introducción: el fundamento de la sucesión del Estado	246
8.2. El Estado como heredero en el Código Civil	247
8.3. Las Comunidades Autónomas	248
Nota bibliográfica	249

**CAPÍTULO 17
OTRAS FORMAS DE SUCESIÓN**

1. Introducción.....	252
2. La sucesión contractual.....	252
3. El artículo 1271 del Código Civil y sus excepciones	252
4. La sucesión contractual en los Derechos forales o especiales.....	253
4.1. Aragón	253
4.2. Cataluña	254
4.3. Islas Baleares	255
4.4. Galicia	256
4.5. Navarra	256
4.6. País Vasco	257
5. La sucesión vinculada.....	257
5.1. En general.....	257
5.2. La sucesión en los títulos nobiliarios	258
6. Las sucesiones especiales por razón de política social	260
6.1. Introducción	260
6.2. Las explotaciones agrarias y las unidades mínimas de cultivo	260
Nota bibliográfica	261

PARTE QUINTA LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO 18 LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

1. La adquisición de la herencia en Derecho español	264
2. La adquisición de la posesión.....	264
3. La herencia yacente	265
3.1. Titularidad y administración de la herencia.....	265
3.2. Facultades del llamado antes de la aceptación.....	266
4. La aceptación y la repudiación de la herencia	266
4.1. Aspectos comunes de la aceptación y la repudiación	266
4.2. Caracteres	267
A) Voluntariedad.....	267
B) Unilateralidad.....	267
C) Retroactividad.....	267
D) Indivisibilidad e incondicionalidad.....	268
E) Irrevocabilidad.....	268
4.3. La capacidad para aceptar o repudiar	268
A) Los menores e incapacitados	269
B) Las personas casadas	269
C) La herencia en favor de los pobres	269
D) La herencia en favor de las personas jurídicas.....	269
4.4. Los supuestos de autorización o aprobación judicial	270
4.5. El plazo para aceptar o repudiar.....	270
5. El derecho de deliberar.....	272
Nota bibliográfica	273

CAPÍTULO 19 LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

1. Las formas de aceptación: la aceptación simple	276
1.1. La aceptación expresa	276
1.2. La aceptación tácita	277
2. La aceptación a beneficio de inventario	278
2.1. La solicitud del beneficio de inventario	278
2.2. El plazo de solicitud	278
2.3. El inventario de los bienes hereditarios.....	279
2.4. La pérdida del beneficio de inventario	280
3. Los efectos del beneficio de inventario	280
3.1. La administración y liquidación de la herencia a beneficio de inventario	281
3.2. La separación de patrimonios	282
3.3. La inexistencia de confusión entre causante y heredero	282
3.4. La limitación de la responsabilidad del heredero	283
4. La repudiación de la herencia	283
4.1. El carácter solemne de la repudiación	283
4.2. La renuncia de la herencia en perjuicio de acreedores	284

	Pág.
4.3. El tratamiento fiscal de la repudiación o renuncia	285
Nota bibliográfica	286

**CAPÍTULO 20
LOS EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN**

1. La adquisición y la protección de la cualidad de heredero	290
2. El interdicto de adquirir: la posesión de los bienes hereditarios	290
3. La acción de petición de herencia	291
3.1. Legitimación activa	292
3.2. Legitimación pasiva	292
3.3. Efectos de la acción de petición de herencia: las relaciones entre el he- redero aparente y el heredero real.....	293
3.4. Plazo de prescripción	294
4. La responsabilidad del heredero	295
4.1. Las cargas de la herencia	295
4.2. La responsabilidad ilimitada del heredero no legitimario.....	296
4.3. La responsabilidad del heredero legitimario	296
5. El debate sobre la confusión o separación de patrimonios.....	297
6. La posición de los acreedores de la herencia, de los legatarios y de los acree- dores del heredero en la liquidación de la herencia.....	297
7. El concurso de la herencia y el fallecimiento del deudor concursado.....	299
Nota bibliográfica	301

**CAPÍTULO 21
LA COMUNIDAD HEREDITARIA**

1. Pluralidad de herederos e indivisión de la herencia	304
2. El debate sobre la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria	304
2.1. El objeto de la comunidad hereditaria.....	305
2.2. La posición del heredero: el derecho hereditario en abstracto.....	305
3. Normas aplicables.....	307
4. Administración de la comunidad hereditaria.....	307
4.1. Uso y disfrute de los bienes hereditarios	307
4.2. Actos de administración.....	308
4.3. Deudas de la herencia y responsabilidad de los coherederos	308
5. Actos de disposición durante la indivisión	309
5.1. La enajenación de bienes hereditarios	309
5.2. La enajenación de la cuota hereditaria	309
5.3. El retracto de coherederos.....	310
6. Extinción de la comunidad hereditaria	311
Nota bibliográfica	311

PARTE SEXTA LA PARTICIÓN HEREDITARIA

CAPÍTULO 22 LA PARTICIÓN Y SUS FORMAS

1.	La partición	314
1.1.	Noción general y tipos de partición	314
1.2.	La cuestión de la naturaleza jurídica de la partición	314
2.	La partición realizada por el propio testador.....	314
2.1.	Características especiales de la partición realizada por el testador	315
2.2.	Presupuestos y alcance de la partición por el testador	315
2.3.	La atribución hereditaria de una explotación indivisa a uno solo de los herederos.....	317
2.4.	La reforma del segundo párrafo del artículo 1056 por la Ley 7/2003, de 1 de abril	317
3.	La acción de división hereditaria	318
3.1.	Características de la acción de división	318
3.2.	La prohibición o el pacto de indivisión.....	319
3.3.	Capacidad y legitimación para partir.....	320
4.	La partición realizada por el contador-partidor.....	321
4.1.	Las notas características del cargo de contador-partidor	322
4.2.	El nombramiento del contador-partidor.....	322
4.3.	Funciones y facultades del contador-partidor	322
5.	La partición convencional o realizada por los propios coherederos	323
5.1.	Cuestiones de capacidad	323
5.2.	Los principios de unanimidad y de libertad de pacto en la partición convencional	325
5.3.	La unanimidad y el contador-partidor dativo.....	325
6.	La partición judicial y la partición arbitral	326
6.1.	La partición judicial	326
6.2.	La prohibición testamentaria de intervención judicial en la testamentaría	327
6.3.	La partición arbitral	328
	Nota bibliográfica	329

CAPÍTULO 23 LA COLACIÓN

1.	Introducción: los sistemas de colación	332
2.	La colación en el Código Civil	332
3.	El fundamento y la dispensa de la colación	333
3.1.	El carácter dispositivo de la colación.....	333
3.2.	Referencia a las tesis sobre el fundamento de la colación.....	334
4.	Ámbito y presupuestos de la colación.....	334
4.1.	Concurrencia de legitimarios.....	335
4.2.	Legitimarios con título de heredero.....	335

	Pág.
4.3. Atribución gratuita en favor de los legitimarios en vida del causante	335
4.4. Ámbito de la colación.....	336
5. El carácter colacionable de las diversas liberalidades	336
5.1. Las liberalidades colacionables	336
5.2. Las liberalidades exentas de colación	337
6. La práctica y los efectos de la colación.....	338
6.1. Imputación contable y valoración de las liberalidades colacionables	338
6.2. Efectos de la colación.....	339
7. Recapitulación: colación y fijación de la legítima.....	339
Nota bibliográfica	340

CAPÍTULO 24
LA PRÁCTICA DE LA PARTICIÓN

1. La práctica de la partición.....	342
2. La suspensión de la partición por embarazo de la viuda	342
3. Las operaciones particionales	343
3.1. Inventario y avalúo.....	345
3.2. Liquidación.....	347
3.3. Formación de lotes y adjudicación.....	347
4. Los efectos de la partición	348
4.1. Propiedad de los bienes adjudicados	348
4.2. La evicción y el saneamiento	348
5. La ineficacia de la partición.....	350
6. La nulidad y anulabilidad de la partición.....	350
7. La rescisión de la partición.....	351
7.1. La rescisión como categoría general de ineficacia	351
7.2. La acción rescisoria en relación con la partición	352
7.3. Efectos de la rescisión.....	352
8. La modificación o complemento de la partición: la partición adicional	354
Nota bibliográfica	354

PRÓLOGO A LA DECIMOQUINTA EDICIÓN

Desde su aparición en el mercado patrio de esta obra, hace algo más de un cuarto de siglo, hemos procurado siempre que todas las ediciones de ella la presentaran vestidas de gala y, por supuesto, renovadas y frescas en todos los aspectos, pues ciertamente no cabe solo atender a la jurisprudencia o a la producción normativa o a la creación doctrinal sobre la materia tratada, sino que es necesario ofrecer una visión de conjunto e integrada del Derecho de sucesiones.

Con todo, esta vez se ha impuesto en primer y fundamental lugar atender, sobre todo, a las novedades legislativas que son resultado inmediato de la publicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio (BOE del 3), que entrará en vigor el día 3 del próximo mes de septiembre, a punto ya de comenzar el nuevo curso académico, en el que esperemos que las tristes sombras de la pandemia se vayan diluyendo en el pasado y que nos permitan recuperar las actividades personales, familiares y profesionales con la alegría que generan los reencuentros tras largos e interminables periodos de aislamiento y confinamiento.

La referida Ley 8/2021, de 2 de junio, lleva por título oficial el siguiente: por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y supone sin duda la aparición de una nueva estrella en el ordenamiento jurídico patrio que, por fin, se adecua a la Convención de Nueva York sobre la materia; pero, al propio tiempo, el desarrollo real y material de dicha Ley exigirá sin duda un periodo adecuado a la dificultad de los temas implicados en su puesta en práctica, representada en esta ocasión por procurar que, a través de apoyos adecuados, las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica puedan vivir junto con el resto de la ciudadanía reconociéndosele su propia capacidad o personalidad jurídica.

La Ley 8/2021 o LAPCD, entre otras materias, ha incidido de manera directa y precisa en numerosos preceptos del Código Civil dedicados a la regulación del fenómeno sucesorio, que hemos debido ir puntuando y analizando, poquito a poco, en los últimos meses para ofrecer una obra revisada y renovada, conforme a las nuevas directrices legislativas, como es natural, pues los estudiosos, más o menos teóricos del Derecho podemos tener desde luego nuestras opiniones, pero debemos partir siempre del incommovible principio del respeto a la ley, con mayor exigencia aún que al resto de los ciudadanos.

Ciertamente, la referida Ley ha modificado, alterado o, sencillamente, suprimido numerosos pasajes normativos del Código Civil: al menos de los artículos

siguientes: 663,1.º; 708, 709, 742, 753, 756, 776, 782, 783, 808 y 822, que han debido ser analizados cuidadosamente antes de dar a la prensa esta obra, ofreciendo una visión cuidada y precisa de la mayor parte de los aspectos considerados, aunque ciertamente hay que tener la humildad necesaria (y asentada en la experiencia) de reconocer que es sumamente difícil acertar a la primera y que, por tanto, quizá algunas de las conclusiones en las que hemos hecho hincapié en esta edición, no sería extraño que deban ser revisadas en la próxima. ¡En fin, Dios y el tiempo lo dirán!

Desde el punto de vista jurisprudencial, analizamos en esta edición las resoluciones del Tribunal Supremo más señeras de los años precedentes, entre las que deberíamos resaltar, al menos, las siguientes SSTs 164/2020, de 11 de marzo; 365/2020, de 29 de junio; 546/2020, de 20 de octubre; y 578/2019 de 5 de noviembre. De otro lado, se han incluido las obras especializadas de interés de los últimos años en la bibliografía de los capítulos correspondientes.

Por lo demás, creemos presentar la obra, una vez más, adecuada a los periodos lectivos más comunes en la universidad española en los nuevos Grados, inspirados por el denominado proceso de Bolonia, lo que ha requerido incrementar los niveles de concreción y sistematización, para reducir la extensión del tomo, que según las pautas habituales en la actualidad obliga a no alcanzar las cuatrocientas páginas.

Una vez más, también deseamos presentar nuestras excusas por la utilización de dos tipos de letra, una de ellas más pequeña, que a veces se aplica a epígrafes y a capítulos enteros, y que naturalmente viene impuesta por la diversidad de planes de estudio y duración del periodo lectivo de las asignaturas, imperantes hoy en nuestra enseñanza universitaria. A nuestro entender, el libro debe leerse y aprehenderse entero por parte de sus usuarios naturales, aunque ciertamente no todo haya que memorizarlo, sobre todo en los casos en los que la duración de la asignatura sea cuatrimestral. De ahí la utilización de dos tipos de letra.

En esta edición, de nuevo, el libro se completa con un anexo de carácter práctico, distribuido en adelante de manera separada, dada la existencia de créditos especiales de tal naturaleza en la generalidad de los nuevos planes de estudio. Hacía tiempo que deseaba afrontar el reto de que los estudiantes que nos honran con su confianza pudieran identificar los materiales y los documentos propios del mundo del Derecho de manera paralela al seguimiento del programa de Derecho civil. Por ello, humilde pero comprometidamente, completamos este volumen con un opúsculo llamado Prácticum de Sucesiones, que esperamos resulte de utilidad y sobre cuyo contenido desearíamos igualmente recibir observaciones y sugerencias. Hasta ahora, al parecer, tras algunas dudas iniciales, ha sido acogido muy favorablemente por sus usuarios.

Madrid, julio de 2021

Carlos LASARTE

Facultad de Derecho/UNED
Obispo Trejo 2, 5.ª planta
Ciudad Universitaria
28040-Madrid
clasarte@der.uned.es

SEMBLANZA DEL PROF. CARLOS LASARTE

Carlos Lasarte, discípulo de los profesores Alfonso de Cossío, en España, y de Francesco Galgano, en Italia, es Licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla y Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia. Con efectos desde finales de diciembre de 2013 tiene reconocidos 7 sexenios de investigación por la CNEAI. De otro lado, tiene acreditados 15 trienios y 9 quinquenios docentes.

Tras sus años iniciales como Profesor Ayudante y, después, Profesor Adjunto Numerario, fue Catedrático (1980-1989) y Secretario General (1981-1984) de la Universidad de Sevilla. Posteriormente, en comisión de servicios, durante los años 1989-1992 fue Vocal de la Comisión Gestora encargada de la instauración de la prestigiosa Universidad Carlos III de Madrid, presidida por D. Gregorio Peces-Barba, desempeñando en ella, simultáneamente, la Secretaría General y el Vicerrectorado de Profesorado de dicha Universidad. Desde el comienzo del curso académico 1992-1993 ha ostentado la Cátedra (y, hasta finales de marzo de 2018, también la Dirección del Departamento) de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, destino desde el que, junto a la docencia ordinaria, ha dirigido más de veinte tesis doctorales y ha impulsado numerosísimas actividades complementarias de la docencia: Cursos de verano, Cursos de especialización, Jornadas de formación, Congresos internacionales, etcétera.

Junto a ello ha desplegado, y continúa haciéndolo, importantes funciones consultivas, tanto privadas (mediante la elaboración de informes y dictámenes para prestigiosas empresas e instituciones; informes periciales en distintas materias de Derecho privado ante diversas instancias judiciales), como públicas, en particular relacionadas con el Ministerio de Justicia: desde 1991 es Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación; desde 2004 hasta 2010 ha sido Presidente de la Sección Española de la Comisión Internacional del Estado Civil y durante ese último año ha sido Presidente del Organismo Internacional. Desde el inicio del curso 2019/2020 ostenta la condición de Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Ha participado en más de una docena de obras colectivas y coordinado varias de ellas, como *La reforma de Derecho de Familia* (Sevilla, 1981) o uno de los más amplios comentarios a la Ley de arrendamientos urbanos de 1994 (Madrid, 1996), habiendo publicado numerosos artículos monográficos de diverso alcance y sobre variada temática, así como señeras obras institucionales, sumamente renombradas



y caracterizadas por una cuidadísima y continuada actualización desde hace más de un cuarto de siglo, algunas de ellas cercanas a la vigesimoquinta edición.

En su juventud fue becario de diversas instituciones (Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia, Fundación March, Fundación Oriol-Urquijo, Servicio Alemán del DAD, *Institut de Droits de l'homme* en Estrasburgo, etc.) que le permitieron completar su formación universitaria tanto en España como en el extranjero y hacia las que sigue manifestando su cálido reconocimiento. En la transición democrática, tuvo el honor de recibir el *I Premio Nacional de Feminismo*, otorgado por el Ministerio de Cultura (1977).

Posteriormente, ha representado a España en diversas sesiones de la Conferencia de La Haya y en Estrasburgo, al igual que ha sido Profesor invitado y conferenciante en distintas Universidades extranjeras (Bolonia, París X-Nanterre, Universidad Nacional del Litoral, La Sapienza de Roma, Universidad de Buenos Aires, de La Habana, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Salerno, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de los Andes, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad de Antofagasta, etcétera).

Durante los cinco últimos lustros, al menos, además de la docencia y gestión ordinarias, debe destacarse la dirección del Tercer Ciclo o Doctorado en la UNED, centrado en tres programas de notorio éxito entre el alumnado de toda la Nación española (con más de dos mil alumnos matriculados en dicho periodo): «Derecho patrimonial: la contratación contemporánea», «Familia, grupos familiares y crisis de pareja» y «La protección del consumidor».

Por ende, el profesor Lasarte es autor de diversas publicaciones en materia de contratación y consumidores, habiendo ostentado también la función de Presidente del Comité Científico de la Revista *Estudios sobre el Consumo* (hasta 2008) del *Instituto Nacional del Consumo* de España; así como Investigador principal en diversos proyectos I+D+I financiados por distintos Ministerios y entidades de Derecho público y privado. Entre otras publicaciones, al respecto cabe señalar, además del *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, las siguientes: «Protección de los consumidores y cláusulas de redondeo de los intereses en los préstamos hipotecarios», en *Noticias de la Unión Europea*, febrero, 2007; «El sistema arbitral de consumo en España», en *Revista Peruana de Arbitraje*, 3/2006; «La protección del consumidor como principio general del Derecho», en el *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 2, 2004; «Contratos turísticos, protección del turista y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación», *Derecho y turismo: I y II Jornadas de Derecho Turístico*, Málaga 1998-1999; «Interés legal y fiscal del dinero», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2, 1993; «Protección al consumidor y carácter vinculante del folleto informativo en los viajes combinados», *RCDI*, 1997; y «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 35, 1996.

De igual manera, ha incrementado la actividad investigadora en materia del Derecho de familia, con la creación y consolidación de una asociación, compuesta por profesores universitarios y profesionales del Derecho (que superan hoy, sobradamente, los dos centenares), como es el *Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España* (IDADFE), de continua y acreditada atención a los problemas contemporáneos planteados en el ámbito de la familia y en el sector normativo que la regula, como puede verse en las Jornadas, Seminarios y Congresos Internacionales convocados a través de dicha Asociación de la que, desde su creación, en 2003, es Presidente: www.idadfe.es.

Dirección postal académica:

Facultad de Derecho de la UNED
c/ Obispo Trejo 2, 5.^a planta
28040-MADRID

Dirección electrónica:

clasarte@der.uned.es

CAPÍTULO 1

EL DERECHO DE SUCESIONES

SUMARIO

- 1. La sucesión *mortis causa*.**
 - 1.1. La admisibilidad general del fenómeno hereditario.
 - 1.2. La generalización e importancia práctica de la herencia.
- 2. El Derecho de sucesiones.**
 - 2.1. La naturaleza jurídico-privada del Derecho sucesorio.
 - 2.2. Posición sistemática.
- 3. Las diversas formas de sucesión.**
 - 3.1. La voluntad del causante: la sucesión testamentaria.
 - 3.2. Las disposiciones legales de carácter imperativo: las legítimas.
 - 3.3. La sucesión intestada.
 - 3.4. La ley personal del causante.
- 4. La herencia.**
- 5. Sucesión a título universal y a título particular.**
- 6. Referencia al Reglamento europeo sobre sucesiones.**

Nota bibliográfica.

1. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

El fenómeno de la sucesión *mortis causa* es, de forma natural, el generado por el fallecimiento de una persona, pues al desaparecer esta el conjunto de las relaciones jurídicas a ella imputables queda sin titular, planteando el problema de qué ocurrirá con los bienes y derechos de los que era titular, así como con las deudas y obligaciones que dicha persona tenía asumidas o que se han producido precisamente por su muerte (gastos de entierro y funeral, última enfermedad en su caso, esquelmas mortuorias, etc.).

Dicha cuestión, en términos lógicos, puede abordarse desde distintos puntos de vista, bien sea considerando que, de una forma u otra, toda persona tiene sucesores (que se colocarán, por tanto, en la posición del difunto) o bien negando que realmente, una vez muerto alguien, sea necesario designar sucesores propiamente dichos, pues la estructura política correspondiente se encargará de atender con carácter general todas las consecuencias que genera el fallecimiento de cualquiera.

Afirmar o negar el fenómeno hereditario no es, sin embargo, una cuestión que a nosotros, al menos instrumentalmente, nos competa, pues constituyendo nuestro objeto de estudio el Derecho positivo y siendo así que nuestro Ordenamiento jurídico lo admite, podemos dar por resuelta dicha cuestión, que algunos consideran *metajurídica* (aunque verdaderamente no lo sea, pues decidir cualquier cuestión relativa a la posición de la persona en una comunidad dada puede y debe tener otros componentes, históricos, sociológicos, filosóficos, antropológicos sin que por ello haya de privársele tampoco del sustrato jurídico propiamente dicho).

1.1. La admisibilidad general del fenómeno hereditario

En todo caso, el planteamiento antes realizado dista mucho de encontrarse avalado por la Historia. Todas las civilizaciones hasta ahora conocidas han decidido la cuestión a favor de la búsqueda de sucesores del difunto, sin negar el fenómeno hereditario.

Quizá podríamos resaltar, en contra de lo dicho, el pequeño paréntesis provocado por la Revolución soviética, como máxima y rabiosa representación de la ideología marxista-leninista. El artículo 1 del Decreto de 27 de abril de 1918, altisonantemente, declaró que «la sucesión, tanto la legal como la testamentaria, queda abolida. A la muerte del causante, sus bienes, tanto muebles como inmuebles, pasarán a ser propiedad de la República Socialista Federal Soviética» (obsérvese, por decreto, no a título hereditario, dada la abolición de la sucesión *mortis causa*). Sin embargo, la declaración general no impedía que el propio artículo 2 estableciera que «tanto los descendientes y ascendientes directos del causante, como sus hermanos y hermanas y cónyuge supérstite recibirán, caso de necesitarlo, una cantidad determinada que se deducirá de la masa hereditaria» (que, no obstante, tampoco se estructuraba como una «sucesión», sino como una prestación típica o propia de asistencia social).

La codificación de 1922, sin embargo, consagra ya el derecho de sucesión privada, establecido incluso antes en un Decreto que admitía la sucesión testamentaria y legal a favor del cónyuge supérstite y de los descendientes directos en una cuantía inferior a 10.000 rublos de aquel entonces (limitación cuantitativa que, a su vez, fue derogada después, por una Ordenanza de 29 de enero de 1926).

En la Constitución staliniana de 1936, asimismo, el artículo 10 (negando por supuesto la propiedad privada de los medios de producción) admite la *propiedad personal* de los ciudadanos, «así como también el derecho a heredar la propiedad personal...».

La experiencia histórica, pues, avala la generalidad de la admisión de la sucesión *mortis causa*, aunque naturalmente las formas de organización del fenómeno han sido múltiples y variadas a lo largo de la Historia, dependiendo de muy diversos factores, algunos de los cuales habrán de ser tenidos en cuenta en páginas posteriores (como, digámoslo una vez, para no reiterarlo más en este capítulo, el resto de las cuestiones que ahora hemos de considerar de manera introductoria).

La consagración de la sucesión *mortis causa* ha merecido una referencia concreta en nuestra Constitución de 1978, pues, como se recordará, el artículo 33.1 establece que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia». Así pues, la sucesión hereditaria se encuentra en la actualidad garantizada constitucionalmente con el mismo alcance que otros «derechos y deberes de los ciudadanos» (2.^a Sección del Capítulo II).

1.2. La generalización e importancia práctica de la herencia

Suele ser relativamente frecuente afirmar que en la actualidad (o en los tiempos a nosotros contemporáneos) «ya no hay herencias» o, al menos «herencias importantes», como ocurriera en el pasado cuando fallecía un Duque Grande de España o un Virrey de las Indias, fallecimientos que hacían aflorar inmensos patrimonios a repartir entre sus herederos, aunque generalmente la *parte del león* correspondiera al primogénito conforme a las reglas de mayorazgo. Tal afirmación se manifiesta de manera particular por viejos Abogados y Notarios para poner de relieve, sobre todo, que ya no cabe la ocasión de presentar jugosas minutas o vivir decentemente casi toda una vida por haber logrado culminar una buena partición hereditaria.

El fondo de verdad que subyace en tales afirmaciones (es decir, la inexistencia de «grandes patrimonios de conformación tradicional»: supongamos palacio, obras de arte, caballos, algunas haciendas o fincas rústicas y un título nobiliario) se completa a veces diciendo que, desde que se generalizaron las sociedades mercantiles (y, en particular, las sociedades anónimas), de poco o nada vale el Derecho civil en general y, menos aún, el Derecho de sucesiones en particular.

Siendo cierto que, a partir de la Revolución francesa y del apoderamiento del poder político por parte de la burguesía, los grandes patrimonios tradicionales han ido sufriendo un continuo proceso de debilitamiento, no lo es menos que el acceso a la propiedad de fincas rústicas y urbanas y, en general, a todo tipo de bienes, por parte de las *clases burguesas* primero e, inmediatamente después, incluso por las denominadas *clases populares*, ha traído consigo realmente un notorio incremento de la trascendencia de las herencias en términos macroeconómicos, por que lo que desde un punto de vista patrimonial, sin duda, actualmente hay más, muchas más herencias, en contra de cuanto afirman los *adoradores del pasado*. Sumadas, además, al igual que la economía actual comparada con la del siglo XVIII o XIX, representan una realidad que supera con mucho la suma de las «herencias importantes» de tales siglos, no digamos de los anteriores. Si a ello añadimos que la *democratización económica* ha supuesto una mejor distribución de la riqueza entre el conjunto de la ciudadanía, habremos de llegar necesariamente a la conclusión de que si «cualquier tiempo pasado fue mejor», lo sería solo para unos pocos, pues actualmente la mayor parte de la ciudadanía tiene mayores cotas de bienestar y de capacidad adquisitiva que en las pasadas centurias. Por tanto, no cabe duda de que la situación actual

es preferible a la pasada y resulta indiscutible que la herencia sigue conservando una extraordinaria importancia como mecanismo de sucesión *mortis causa*, para la estructura política (atenta siempre al impuesto de sucesiones) y para los posibles beneficiarios que, muchas veces sin comerlo ni beberlo, se encuentran de pronto como titulares de un importante patrimonio o como protagonistas de un endiablado pleito familiar.

Para colmo, tales eventualidades tienen, en ciertos casos, una extraordinaria incidencia mediática, pues suelen interesar a tirios y troyanos y a la postre hacer correr verdaderos ríos de tinta durante un espacio de tiempo relativamente prolongado, acreditando que los aspectos sucesorios se encuentran encarnados por muchas personas, prestas a dictar justicia en la materia o al menos a expresar su opinión sobre un determinado testamento o un pleito sucesorio cualquiera, tal y como ocurrió en el año 2010, por ejemplo, con la importante herencia legada por el empresario menorquín Juan I. Balada Llabrés a los Príncipes de Asturias, o con el pleito seguido a consecuencia de la decisión del autor literario Camilo José Cela de desconocer la legítima de su hijo al nombrar única heredera universal a su segunda esposa y viuda, Marina Castaño López, resuelto finalmente a través de la STS 502/2014, de 2 de octubre (Pon. Sr. Salas Carceller).

2. EL DERECHO DE SUCESIONES

Admitida la sucesión *mortis causa*, es obvio que ha de existir un conjunto de reglas que regulen la suerte y el destino de los bienes y derechos pertenecientes a quienes fallecen y que tal conjunto de reglas constituye el llamado Derecho de sucesiones.

2.1. La naturaleza jurídico-privada del Derecho sucesorio

Propiamente hablando, el Derecho de sucesiones (también denominado Derecho hereditario, Derecho sucesorio o, con menor concisión pero mayor precisión, Derecho de sucesiones por causa de muerte), en cuanto atinente a la regulación jurídico-privada del fenómeno hereditario, es indudablemente Derecho privado en general y, en particular, una de las partes integrantes del Derecho civil.

Por eso, en lo fundamental lo debemos estudiar nosotros, aunque el fenómeno hereditario tiene particular relevancia pública también para el Derecho tributario o Derecho fiscal. Desde antiguo la sucesión *mortis causa* ha constituido el hecho imponible del impuesto de sucesiones (antes llamado de derechos reales), acerca de cuya importancia caben escasas dudas. Tan pocas que, en la sociedad contemporánea, puede considerarse determinante en relación con las grandes fortunas o capitales, estructurados hoy en sociedades mercantiles y grupos financieros entrelazados, precisamente con la finalidad (si no principal, sí fundamental) de que llegado el momento de la transmisión *mortis causa*, las repercusiones fiscales sean las menores posibles. Desde tal punto de vista, suele ser frecuente afirmar, con razón, que la herencia se encuentra en crisis y sustituida por otros mecanismos de transmisión y dominación económica de los grandes patrimonios.

Pero la importancia del fenómeno hereditario, el interés general que suscita en los posibles sucesores, así como la importancia y desarrollo técnicos del Derecho de sucesiones están fuera de duda. Posiblemente, la conjunción de relevantes profesores universitarios y de no menos eximios Notarios centrados en su estudio ha hecho que, durante décadas (no sabemos seguro si todavía lo sigue siendo), el Derecho sucesorio haya sido posiblemente el sector jurídico-civil de más depurada elaboración técnica.

2.2. Posición sistemática

La conexión entre propiedad y herencia que antes hemos señalado de la mano de la vigente Constitución, siendo novedosa en términos constitucionales (pues, en general, las Constituciones anteriores no descendieron a consagrar formalmente la existencia de *la herencia*, aunque la daban por supuesta), no es desde luego nueva para el Ordenamiento jurídico, ni para los iusprivatistas.

Precisamente nuestro Código (y el *Code Napoléon* y, antes, las *Instituta*; así que la cuestión viene de lejos) regula el fenómeno hereditario, tras la ocupación y la donación, dedicándole prácticamente íntegro el Libro III, cuya rúbrica es suficientemente significativa: *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*. Así, la sucesión hereditaria se configura como un corolario de la preexistencia de la propiedad privada y, en definitiva, se identifica con su transmisión *mortis causa*.

Desde el punto de vista pedagógico, tanto en España como fuera de ella, el Derecho de sucesiones suele estudiarse tras haber analizado todo el resto del Derecho civil. La ubicación, a nuestro juicio, es correcta, pero no podemos extendernos en explicar las razones.

3. LAS DIVERSAS FORMAS DE SUCESIÓN

Bajo tal expresión, una vez presupuesta y admitida la sucesión *mortis causa*, vamos a analizar cuáles son las reglas fundamentales de organización del fenómeno hereditario, centrandó ya la exposición en el ámbito propio del Derecho español y, particularmente, del Código Civil español, aunque en general las pautas de ordenación que consideraremos seguidamente se encuentran también admitidas en muchos otros ordenamientos jurídicos y traen causa de formas históricas anteriores, pues, como ya sabemos de sobra, la experiencia histórica (a veces, incluso el acrítico arrastre normativo, que naturalmente es peor) es determinante en la creación del Derecho positivo.

A tal efecto, de manera introductoria, la concreción de la sucesión *mortis causa* se desenvuelve básicamente según lo establecido por la voluntad del difunto o causante, pero combinándose con la existencia de reglas imperativas establecidas a favor de ciertos familiares del mismo y, finalmente, previendo la existencia, de forma supletoria, de una serie de normas dirigidas a ordenar la sucesión en el supuesto de que el difunto no haya establecido o determinado el destino *mortis causa* de su patrimonio.

Tal conjunto de fuentes reguladoras del fenómeno hereditario genera, respectivamente, la sucesión testamentaria o voluntaria, la sucesión forzosa o el sistema legitimario o de legítimas y, por fin, la sucesión intestada. Presentémoslas de manera concisa, dado que semejante tríada de formas sucesorias equivale precisamente al orden de exposición seguido en esta obra.

3.1. La voluntad del causante: la sucesión testamentaria

En general, se considera que toda persona tiene, además de las propias facultades dispositivas *inter vivos*, derecho a determinar también el destino de sus bienes para cuando fallezca. Tiene, pues, facultades de disposición *mortis causa*, ordenando quiénes y cómo habrán de ser sus sucesores.

Tal determinación se instrumenta fundamentalmente a través del *testamento*, institución que ocupará buena parte de las páginas siguientes y que tiene por objeto servir de vehículo, dotado de especiales formalidades, a las disposiciones *mortis causa* del causante, que son además esencialmente revocables en todo momento. Las reglas de sucesión en él contenidas determinan, claro, la

sucesión testamentaria, en la que la regla básica y fundamental es bien fácil: la voluntad del testador, convenientemente expresada, es «ley de sucesión» (*caput et fundamentum totius testamenti*) y, conforme a ella, habrán de llevarse a cabo cualesquiera requerimientos y exigencias del fenómeno hereditario.

La libertad de testar, pues, constituye el principio y el final de la sucesión testamentaria y el testador podrá actuar a su antojo, siempre y cuando, por supuesto, no pretenda vulnerar las reglas imperativas del Ordenamiento positivo.

La voluntad del causante resulta igualmente determinante en los sistemas normativos que admiten los *pactos sucesorios*, generalmente celebrados entre aquel y sus familiares más cercanos para ordenar la futura sucesión y, en lo fundamental, garantizar la institución de heredero o la autoridad doméstica del cónyuge viudo. Pero nuestro Código Civil descarta radicalmente la validez de los pactos sucesorios sobre la herencia futura y, además, no eleva la existencia de heredero a condición necesaria ni del testamento, ni de la sucesión *mortis causa*. Por tanto, tal aspecto interesa exclusivamente en relación con los Derechos forales, sobre todo en aquellos en que, al estilo romano, la institución de heredero sigue siendo esencial (como ocurre en Baleares y Cataluña).

3.2. Las disposiciones legales de carácter imperativo: las legítimas

Hemos advertido antes que, aun siendo la voluntad testamentaria *ley de sucesión*, naturalmente ningún sistema normativo tolera que el testador pueda vulnerar las reglas de carácter imperativo establecidas.

En pura técnica jurídica ello responde a las reglas del sistema.

En términos reales, el grupo fundamental de tales normas imperativas está representado por las destinadas a garantizar que determinados familiares participen en la sucesión abierta, imponiéndoselo así al causante. Así pues, la libertad de testar se combina con su contrafigura, con la reserva de una cuota o porción de los bienes que la ley dicta a favor de ciertos familiares del difunto, otorgándoles derecho a lo que, en nuestros pagos, se denomina *legítima*.

Exceptuadas Navarra y la tierra de Ayala, tanto el Código Civil como los Derechos forales consagran, aunque en diferente grado, la legítima a favor de los familiares más cercanos. La idea de legítima, como sucesión forzosa, por tanto, es aplicable en casi toda España.

Legítima y libertad de testar, pues, son ideas contrapuestas, pero condenadas a entenderse, pues en general los sistemas jurídicos (hablando ahora en términos de Derecho comparado, fuera de las fronteras nacionales) aceptan semejante juego de contrapesos en la regulación de la sucesión *mortis causa*. Por tanto, la importancia de una u otra es siempre relativa y correspectiva. En nuestro Código, entendemos, la importancia de la legítima ha de considerarse que supera a la propia de la libertad de testar.

3.3. La sucesión intestada

En tercer lugar, hemos de considerar las reglas legales de carácter supletorio, pues para el caso de inexistencia o insuficiencia de la sucesión testamentaria y aunque exista el sistema legitimario, nuestro ordenamiento jurídico (y, en general, todos) considera oportuno establecer, como cierre del sistema de ordenación de la sucesión *mortis causa*, la fijación *ex lege* de los sucesores del difunto.

La propia ley, como último recurso, designa a los sucesores de quien, por las razones que fueren, no ha deseado ejercitar su libertad testamentaria. Tal

designación beneficiaria, junto al cónyuge viudo en su caso, a los familiares en línea recta, con exclusión de los ascendientes en caso de haber descendientes, y puede llegar hasta los parientes colaterales. Finalmente, ante la inexistencia de familiares, ocupará la posición de heredero el Estado (o, en su caso, algunas Comunidades Autónomas).

Hemos dicho antes que la sucesión intestada, así configurada, no es incompatible con el sistema legitimario. En efecto, existiendo una cerrada coincidencia entre los legitimarios y los sucesores abintestato (colaterales y Estado excluidos, desde luego), por fuerte y poderosa que sea la legítima acabará embebida por la sucesión intestada (en la que, por principio y tendencialmente, no puede haber cuota alguna reservada a la libertad testamentaria; aunque, claro está, esto depende al fin y a la postre de si la sucesión testamentaria y la intestada son compatibles —como ocurre en el Código— o, por el contrario, se rechazan y repudian recíprocamente —principio característico del Derecho romano—).

3.4. La ley personal del causante

Por lo apenas dicho en relación con las diferentes formas de sucesión posibles y ya consideradas, es evidente que la diversidad de regulaciones existentes en España, dada la coexistencia del denominado Derecho civil común y los Derechos especiales o forales, exige determinar cuál sea la ley sucesoria aplicable a cualquier persona que fallezca, pues obviamente no es lo mismo estar sometido a un sistema legitimario reforzado (con altas cuotas de legítima) que a un sistema basado, en lo fundamental, en la libertad de testar. ¡Eterno debate entre los vínculos familiares y la libertad de la persona que asuma la veste de testador!

Por tanto, en relación con cualquier persona fallecida que ostente la nacionalidad española habrá de determinarse, ante todo, cuál sea su vecindad civil, ya que «será esta la que concrete la ley personal que ostenta el causante en el momento de su fallecimiento y, por extensión, el ordenamiento jurídico sucesorio de aplicación», como ha defendido nuestra discípula la Profesora MORETÓN SANZ, y es de todo punto respetuoso del principio establecido en el artículo 14.1 del Código civil: «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil», con lo que, una vez más, hemos de resaltar la importancia de dicha noción, pese a que para la mayoría de la ciudadanía la vecindad civil sea un elemento ignoto y, en numerosas ocasiones, incomprensible [...] pero determinante de determinados aspectos de la vida del común de los mortales (en este sentido, la STS 412/2016, de 20 de junio, Pon. Sr. Orduña, declarando la nulidad del testamento de hermandad, al haber adquirido la causante la vecindad civil catalana por residencia continuada durante diez años). Véase también la SAP de Vizcaya 432/2017, de 19 de junio, en la que se declara la nulidad del testamento otorgado conforme al Derecho Civil especial del País Vasco pretendiéndose vizcaíno, por ser el testador de Bilbao y, por tanto, sujeto al Derecho civil común.

4. LA HERENCIA

Al hablar genéricamente del «derecho a la herencia» (como hace la Constitución, por ejemplo) o recurrir a expresiones similares, es evidente que se está utilizando el término «herencia» en un sentido amplio, equivalente a la propia sucesión *mortis causa* o, en definitiva, al hecho (o derecho) de suceder. Esto es, al fenómeno hereditario en su conjunto. A nosotros, sin embargo, una vez acreditada la existencia de la herencia o de la sucesión *mortis causa* o del derecho subjetivo a heredar, como idea o concepto general, nos ha de interesar mucho más precisar qué se entiende por herencia en sentido objetivo, pues tal planteamiento es el que respondería a una pregunta importante: ¿qué es lo que se hereda?

De forma general, responde a tal pregunta el artículo 659 disponiendo que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una perso-

na, que no se extingan por su muerte». Aunque doctrinalmente ha sido criticada, a nuestro juicio, la fórmula codificada es digna de toda loa y encomio, pues combina brevedad con precisión. Otra cosa es que, a efectos pedagógicos o por razones de orden expositivo, resulte necesario extenderse en su glosa (cuestiones que, por supuesto, no deben preocupar al legislador).

Dicho ello, tratemos de ofrecer un panorama suficientemente expresivo sobre la composición del caudal relicto o hereditario, pues así habremos de contemplar al patrimonio del causante una vez abierta la sucesión. *Grosso modo*, ambos pueden considerarse similares en su composición, pero no desde luego absolutamente coincidentes, ya que no todas las facultades y titularidades ostentadas por el causante mientras vivió pueden estimarse transmisibles *mortis causa*.

Este aspecto lo destaca muy bien el precepto, al indicar que se transmiten los bienes y derechos que *no se extingan por muerte* del causante. En general, pues, cualesquiera titularidades de índole patrimonial que, por la razón que fuere (pacto o disposición legal), tengan carácter vitalicio han de entenderse extinguidas en el momento de su fallecimiento. Ocurrirá así, con cualquier pensión, usufructo, derecho de uso o habitación, etcétera. Tampoco debe considerarse incluida en la herencia la suma correspondiente a un seguro de vida concertado por el causante, pues la aplicación del artículo 88 LCS (disponiendo que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario) conlleva que las cantidades que deba recibir el beneficiario son de su exclusiva propiedad, sin que deban considerarse integradas en la herencia del causante (cfr., en tal sentido, STS de 14 de marzo de 2003). En relación con estas cuestiones, debe tenerse en cuenta que la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, *sobre la creación del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento* (desarrollada posteriormente por el RD 398/2007, de 23 de marzo) ha tenido por finalidad evitar que la aseguradoras, por desconocimiento de los beneficiarios, dejaran de abonar tales seguros una vez acaecido el fallecimiento, enriqueciéndose así de manera indebida. Por tanto, el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento es un registro público, dependiente del Ministerio de Justicia (y, en concreto, de la DGRN) cuya finalidad es suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a esta para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

Desde luego, no forman parte de la herencia, como establece el artículo 1321 CC, «las ropas, mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos», los cuales «se entregarán al que sobreviva sin computárselo en su haber». No obstante, como este mismo precepto señala en el párrafo 2.º, «no se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor», respecto de los cuales, perteneciendo al causante, sí se considerarán incluidos en su herencia.

Igualmente habrá de propugnarse que las facultades de carácter personalísimo *sensu stricto*, sobre todo las de naturaleza extrapatrimonial, tampoco pueden transmitirse a los sucesores. En tal sentido, han de considerarse intransmisibles las funciones o cargos familiares (¿cómo va a transmitirse la patria potestad o la función tutelar?) y, con carácter general, las facultades o derechos inherentes a la propia personalidad del difunto (el derecho al sufragio o la libertad de expresión).

Sin embargo, difícilmente puede operarse aquí mediante simples silogismos, pues por diferentes razones (tampoco podemos desarrollarlas) cabe también que el legislador declare transmisibles *mortis causa* facultades de índole personalísima. Así, es frecuente recordar doctrinalmente la asunción por los herederos de las siguientes facultades:

— Las acciones de filiación en algunos casos, para cuya consideración remitimos al anterior tomo (cfr. art. 136.2).

— Algunas de las facultades que integran el llamado *derecho moral de autor* (cfr. art. 15 de la LPI, pues salvo designación expresa de alguien por parte del autor, «el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos»).

— En relación con «el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la propia imagen de una persona fallecida corresponde a quien esta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica», dispone el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. (La Ley Orgánica 5/2010, modificadora del Código Penal añadió un nuevo apartado cuatro al artículo cuarto, redactado como sigue: «Cuatro. En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores»). Ciertamente en el precepto no se habla de heredero, pero consideramos que no hay dificultad para entenderlos legitimados si existe alguna cláusula genérica testamentaria referente a la transmisión de «cualesquiera bienes y derechos que pudieran corresponder» al testador o similares frases.

— Respecto del ejercicio de las acciones penales dimanantes de calumnia e injuria, el tema era pacífico bajo el Código Penal vigente hasta 1995. El artículo 215.1 del actual Código (modificado por la LO 15/2003), en cambio, habla de «querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal».

Otros derechos y facultades, nacerán en favor de los herederos a consecuencia de disponerlo así expresamente la Ley, sin que existieran previamente en cuanto tales (en cuanto transmisibles) en el patrimonio del difunto, aunque las facultades *ex lege* encuentran su fundamento en la titularidad ostentada previamente por el causante. Tales casos, normalmente calificados como sucesiones anómalas o excepcionales, son por supuesto muy limitados. Baste recordar la sucesión en los títulos nobiliarios o en las facultades de subrogación o *sucesión mortis causa* de las posiciones de los arrendatarios en la legislación especial.

Por lo demás, todos los restantes bienes y derechos de naturaleza patrimonial, trátense de derechos de crédito o de derechos reales, recaigan sobre bienes muebles o inmuebles, derechos propiamente dichos o expectativas de derecho, que forman parte del patrimonio del difunto ha de entenderse que siguen siendo parte integrante del caudal hereditario relicto.

¿Se heredan también las deudas? Ya hemos visto que el artículo 659 afirma que se encuentran comprendidas en la herencia las «obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte». Por tanto, para el legislador es claro que también las deudas han de heredarse y así lo dispone como principio (cfr. art. 1003), aunque naturalmente el causante carece de facultades de disposición sobre ellas. Precisamente por dicha circunstancia, como suele resaltarse, cuando el fundamento de la sucesión *mortis causa* se aborda con algo de determinimiento, una de las razones que avalan justamente la existencia de la herencia consiste en que una sociedad, como la contemporánea fundada en el crédito, no podría subsistir si las deudas se extinguiesen por fallecimiento del deudor (cosa que ocurre, como sabemos, solo respecto de las obligaciones de hacer personalísimas, por obvias razones estructurales; cfr. art. 1156).

5. SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y A TÍTULO PARTICULAR

En las páginas anteriores nos hemos referido algunas veces a los herederos y, salvo error, ninguna a los legatarios. Que los sucesores *mortis causa* han de

tener una u otra condición (aunque también pueden sumar ambas: es el caso del prelegado, contemplado en el art. 890.2 CC) es indiscutible, no solo por la experiencia histórica sobre el particular, sino porque así lo establece el Código respecto de la sucesión testamentaria, en la que, como sabemos, es donde hay mayor capacidad de determinación de reglas sucesorias por parte del causante y, de añadidura, en la única en la que cabe instituir legados propiamente dichos. Pues bien, conforme al primer párrafo del artículo 668, «el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado», de otro lado, el artículo 660 (integrado en «las disposiciones generales» con que se abre el Título III del Libro III) afirma que «llámase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular». Interpretando conjuntamente ambos preceptos, *prima facie* la conclusión resulta palmaria: el heredero es un sucesor a título universal y el legatario a título particular.

En principio, pues, no cabe duda de que el legislador quiere que los sucesores deban ser adscritos a una o a otra categoría y previsiblemente, si así lo dispone, no será fruto de la casualidad, el capricho o el azar; dado el previo reconocimiento de una amplísima capacidad de ordenación de la sucesión *mortis causa* al causante a través del testamento. ¿Cuáles son las razones que avalan o pueden servir de fundamento a la decisión legislativa? Hay varias, desde luego, y ninguna de ellas tiene nimia importancia.

En primer lugar, se deduce de algunas observaciones anteriores que, al subrogarse, tendencialmente con carácter general en la posición que con anterioridad ocupaba el causante, al suceder a título universal, el heredero ocupa una posición que le permite continuar siendo el titular de la mayor parte de las relaciones jurídicas activas que hasta su fallecimiento tenían en el causante su referente subjetivo.

Tal continuidad jurídica es tan intensa que en la doctrina clásica se afirmaba que el heredero es el *continuador de la personalidad del causante*. Ciertamente tal afirmación es criticable, pues la personalidad se extingue con la muerte y se adquiere con el nacimiento. Por tanto, ni se continúa la personalidad del difunto, ni el sucesor carecía de personalidad antes de ser heredero, ni muta o cambia su personalidad por serlo. Es muy dudoso, sin embargo, que quienes afirmaban la continuación de la personalidad, ahora tan criticada, desconocieran lo apenas dicho, y que no pretendieran solo recurrir a un artificio literario de peculiar fuerza descriptiva. El heredero sucede, ocupa, continúa, se subroga en el conjunto de las relaciones jurídicas atinentes al causante en la misma posición que este asumía previamente.

Lo hace además a título universal. ¿Cómo ha de entenderse tal expresión? Desde luego, está claro que no puede implicar que el heredero haya de ocupar necesaria y universalmente todas y cada una de las titularidades ostentadas por el causante hasta el momento de su muerte, teniendo en cuenta, desde el punto de vista lógico, las siguientes razones:

1.^a Como hemos visto anteriormente, siendo próximos y similares, el patrimonio del causante y el caudal relicto no pueden coincidir en términos estrictos.

2.^a Con menor razón, cuando el testador instituya en bienes específicos que forman parte del caudal hereditario a otras personas como legatarios.

3.^a El caso de heredero único no es lo más frecuente, ni conceptualmente ha de tomarse como regla. En consecuencia, ¿habiendo pluralidad de herederos, cómo van a heredar varios a título universal una misma masa patrimonial?

La respuesta correcta, a nuestro juicio, debe o puede desenvolverse en distintos planos: cuando son llamados a la herencia considerada en su globalidad por cuotas partes o cuando, aun distribuyendo los bienes el propio testador o asignándoles bienes concretos, quiere que accedan a ellos a título de heredero. Planteado así, que haya varios herederos o uno solo deviene intrascendente, pues solo tiene alcance cuantitativo.

Pero hay una segunda razón, de mayor peso, que sustenta la decisión del legislador relativa a la existencia de dos categorías de sucesores, de orden puramente técnico: como regla, el heredero responde de las deudas y cargas hereditarias. Sucede, pues el heredero, universalmente, en las titularidades activas del causante, pero asume también el conjunto de posiciones pasivas que afectaban al *de cuius* hasta el momento de su muerte.

Frente al heredero, el legatario es, por tanto, un mero sucesor a título particular, en un doble sentido: solo resulta beneficiado por la atribución testamentaria de derechos de carácter singular que recaen sobre bienes y/o derechos concretos de la herencia (o que, sin serlo, recaen sobre los herederos) y que, en general, puede desentenderse de la suerte de la herencia en su conjunto, al menos respecto de las deudas hereditarias, pues no es responsable de ellas.

Ciertamente, las señaladas no son las únicas diferencias existentes entre ambas categorías de sucesores y, de otra parte, no dejan de existir supuestos problemáticos o *zonas grises* que arrojan incógnitas sobre tales afirmaciones generales indicadas. Entre estos últimos sobresalen el eventual legado de parte alícuota y la institución de heredero en cosa cierta, que ponen en cuestión la bipartición legislativa de los sucesores, pero, como veremos más adelante, en lo fundamental, más que la crisis o negación de las categorías de heredero y legatario lo que plantean son cuestiones de interpretación testamentaria.

En cuanto a otras diferencias técnicas entre la condición de heredero y legatario, podemos adelantarlas ya, aunque, en puridad, pueden resultar difícilmente inteligibles en un capítulo de evidente índole introductoria:

1.^a Los herederos adquieren *ipso iure* la posesión civilísima de los bienes hereditarios (art. 440), mientras que los legatarios, en su caso, han de solicitarla a los herederos.

2.^a La condición de heredero en nuestro sistema jurídico implica la aceptación del instituido; el legado, en cambio, se adquiere *ipso iure*.

6. REFERENCIA AL REGLAMENTO EUROPEO SOBRE SUCESIONES

Cuanto hasta ahora hemos dicho y lo que desarrollaremos a lo largo del tomo está dirigido a exponer sustancialmente el régimen normativo propio del Derecho civil común español, como es natural y habitual en las obras institucionales homólogas que se encuentran actualmente en distribución y las precedentes, temporalmente hablando.

Sin embargo, creemos que tal planteamiento no debe ser incompatible con dedicar algunas líneas a un problema, cada vez más expandido y generalizado, de gran preocupación para el denominado *legislador europeo*, ante la extraordinaria movilidad generada por la creación de la Unión Europea y la consecuencia de la inexistencia de fronteras interiores en amplio espacio geográfico que reúne mal contados a quinientos millones de personas, entre las cuales muchas contraen matrimonios con personas de otros Estados, de las que a veces se divorcian...; es decir, que no es extraño que puedan tener descendientes de distinta nacionalidad y residencia; compran primeras o segundas residencias en lugares distintos al de su procedencia, origen o residencia...; tienen automóviles matriculados o sumas depositadas en entidades bancarias a su nombre en diferentes naciones..., etcétera.

Para atender a tales eventualidades, se aprobó el Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio, *relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y creación de un certificado sucesorio europeo*, sobre cuya existencia debemos advertir, aunque realmente no nos compete explicarlo, por lo que hemos de reenviar su estudio en profundidad al Derecho internacional privado.

Nos limitaremos, pues, a indicar que dicho Reglamento entró en vigor el día 17 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual pierde vigencia la regla tradicional inserta en el artículo 9.8 CC, según la cual «la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento...» (artículos 4 y 21 Reglamento), si bien el artículo 22 faculta al testador para designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea, bien en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. A partir de su vigencia, en cambio, la regla general que debe observarse es que la ley aplicable a la sucesión será la del Estado en el que causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

Así, la STS 19/2018, de 17 de enero (Pon. Orduña), en virtud de lo ordenado en el artículo 9.8.º del Código Civil español, aplica el artículo 792 del Código Civil francés, al ser la causante de dicha nacionalidad, e interpreta el alcance y consecuencias que dicho precepto tiene en relación con la sustracción de un bien inmueble de la herencia radicado en España por alguno de los instituidos herederos. De igual modo, la STS 18/2019, de 15 de enero (Pon. Parra) sostiene la aplicación de los arts. 9.8.º y 12.2.º CC a la sucesión de un ciudadano británico, por ser residente en España a su fallecimiento y haber fallecido antes de la entrada en vigor del Reglamento UE 650/2012.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Entre las obras generales de índole universitaria deben considerarse las diferentes ediciones (en algunos casos múltiples) de las debidas a la pluma de los siguientes autores: ALBALADEJO, CASTÁN TOBEÑAS, DE COSSÍO Y CORRAL, DE DIEGO, Díez-PICAZO y GULLÓN, ESPÍN, LACRUZ y SANCHO, *Derecho de Sucesiones*, en dos vols. de 1971 y 1973; LACRUZ (y otros, *Elementos*), LLEDÓ, MONTÉS y otros, O'CALLAGHAN, OSSORIO MORALES y ROYO MARTÍNEZ; RIVAS MARTÍNEZ, *Derecho de sucesiones, común y foral*, dos tomos, Madrid, 1987 y 1995. Además: VALLET de GOYTISOLO, J., *Panorama del Derecho de Sucesiones*, dos vols., Madrid, 1982 y 1984; *Estudios de Derecho Sucesorio*, en seis vols.: I, *El fenómeno sucesorio. Principios. Instituciones controvertidas*, Madrid, 1980; II, *Interpretación de testamentos. Lo literal, lo tácito y lo conjetural, mejoras y fideicomisos. Cláusulas cautelares expresas y tácitas*, Madrid, 1981; III, *Estudios dispersos sobre las legítimas*, Madrid, 1981; IV, *Computación. Imputación. Colación*, Madrid, 1982; V, *La reserva clásica*, Madrid, 1983; y VI, *La reserva lineal*, Madrid, 1983; DE LA CÁMARA, M., *Compendio de Derecho sucesorio*, Madrid, 1990; BALLESTER GINER, E., *Derecho de Sucesiones. Aspectos civil y fiscal*, Madrid, 1991; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Ll., *Derecho de sucesiones*, t. I, 2.ª ed., Barcelona, 1995.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *Tendencias reformistas en el Derecho español de sucesiones. Especial consideración al caso de las legítimas*, Barcelona, 2020; FUENTESECA, M., y NORIEGA, L., *Derecho de sucesiones. Antiguas y nuevas controversias*, Barcelona, 2020; PRATDESABA RICART, R.; BOSCH CARRERA, A., y BARCELÓ COMPTE, R., *Tratado de derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Pamplona 2020; ALVENTOSA DEL RÍO, J., y COBAS COVIELLA, M.ª E. (dir.), *Derecho de sucesiones*, Valencia, 2017; ROGEL VIDE, C., *El derecho a la herencia en la Constitución*, Madrid, 2017; VVAA, *El Derecho europeo de sucesiones: Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Navarra, 2015; GETE ALONSO y CALERA, M. C. y SOLÉ RESINA, J. (dir.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona, 2011; GARCÍA PÉREZ, C. L., *Titulares de los derechos de la personalidad: legitimación para defenderlos*, Valencia, 2001; MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E., *El artículo 891 del Código Civil: La distribución de toda la herencia en legados*, Valencia, 1996; GARCÍA RUBIO, M.ª P., *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Madrid, 1989; CERDÁ GIMENO, J., *El legado de parte alícuota*, Madrid, 1992; PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, Madrid, 1967; CASTÁN TOBEÑAS, J., *La concepción estructural de la herencia*, Madrid, 1959.

CÁMARA LAPUENTE, S., «La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital», *AAMN*, 2019, 375; GALICIA AIZPURUA, G., y CASTELLANOS CÁMARA, S., «Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones», *Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, 27; VILLAGRASA ALCAIDE, C., «El derecho de predetracción. Bienes excluidos de la herencia a favor del cónyuge viudo o de la pareja superviviente», *RDC*, vol. 7, 2020/1, 233; MORETÓN SANZ, M.^a F., «Patrimonio hereditario y cadáver: controversias doctrinales, jurisdiccionales y familiares sobre las exequias del causante y la dudosa aplicabilidad del elástico derecho a la intimidad personal y familiar», *RDCI*, 2016/757, 2884; CALVO CARAVACA, A. L., «Residencia habitual y Ley aplicable a la sucesión *mortis causa* internacional», *Estudios jurídicos: Liber Amicorum en honor a J. Caffarena*, Madrid, 2017, 203; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante», *CDT*, 2016/1, 47-75; PRATS ALBENTOSA, L., «El Derecho Civil de sucesiones de la Unión Europea: El Reglamento (UE) 650/2012», *Diario la Ley*, núm. 8635, 2015; ROCA I TRIAS, E., «Una reflexión sobre la libertad de testar», *Estudios de Derecho de Sucesiones: «Liber Amicorum» Teodora F. Torres García*, Madrid, 2014, 1245; MORETÓN SANZ, M.^a F., «Determinación de la ley personal del causante: notas sobre la recuperación de la vecindad civil por residencia y el alcance de la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de unidad familiar», *RCDI*, 2010/719, 1282; DONADO VARA, A., «Apuntes sobre las novedades legislativas en el derecho civil común español en materia de discapacidad y derechos sucesorios», *Revista de Derecho de Familia de Costa Rica*, 2009, 4, 31; RUBIO TORRANO, E., «Inconstitucionalidad sobrevenida, adquisición de vecindad civil y ley aplicable a la sucesión», *Aranzadi Civil*, 2009/15, 11-13; GARCÍA GARCÍA, J. A., «El régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal ¿contradicción entre el artículo 14.5 CC y el artículo 225.2.º RRC», *Anales de la Facultad de Derecho*, 2003/26, 219; FONT SEGURA, A., «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», *ADC*, 2000/1; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M., «La garantía institucional de la herencia», *Derecho Privado y Constitución*, 1995, 29; POVEDA BERNAL, M. I., «Los artículos 820.2.º, 887 y 891 del Código Civil: posible concurrencia e incompatibilidad», *RDP*, 1995, 538; CARRIÓN ÓLMOS, S., «Las disposiciones testamentarias captatorias en el Código de sucesiones de Cataluña», *RDP*, 1994, 231; LUCES GIL, F., «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil», *RGD*, 1991/1, 119; SALVADOR CODERCH, P., «El título de heredero», *RDN*, 1985, 399; SOTO NIETO, F., «Principios sucesorios vigentes en el Derecho civil especial de Cataluña», *RDP*, 1985, 603; PÉREZ PASCUAL, E., «El artículo 768 del Código Civil. La institución de heredero, una cosa cierta y determinada», *RDN*, 1984, 239; SERRANO ALONSO, E., «Aspectos sucesorios del nuevo Derecho de Familia», *La Ley*, 1983-2, 1171; VALLET DE GOYTISOLO, J., «El fenómeno sucesorio», *RCDI*, 1981, 757; ALBALADEJO GARCÍA, M., «Sucesor universal o heredero y sucesor particular o legatario», *RDP*, 1978, 737; DORAL, J. A., «Titularidad y patrimonio hereditario», *ADC*, 1973, 393; CHAMORRO, «Los derechos hereditarios», *RGLJ*, 1971, 328; ÁLVAREZ VIGARAY, R., «La distribución de toda la herencia en legados», *RGLJ*, 1965, 694; CASTÁN TOBEÑAS, J., «La dogmática de la herencia y su crisis actual», *RGLJ*, 1959, 243; ESPÍN CÁNOVAS, D., «Tres problemas de Derecho sucesorio español —legatario de parte alícuota—», *AUM*, 1955-1956, 173; DE CASTRO, «Sobre la pretendida validez de las fundaciones familiares», *ADC*, 1953, 623; NÚÑEZ LAGOS, A., «El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código Civil», *RGLJ*, 1951, 385; ROMERO CERDEIRINA, A., «En torno al concepto de derecho hereditario», *AAMN*, 1950, 275; LACRUZ BERDEJO, J. L., «Sucesión universal e institución de heredero», *Universidad*, 1946, 403; OSSORIO MORALES, J., «El legado de parte alícuota —en torno a la distinción entre heredero y legatario—», en *Estudios de Derecho Privado*, Barcelona, 1942, 115; FERRARA, «Estudio sobre la sucesión a título universal y particular, con especial aplicación a la legislación española», *RDP*, 1923, 322.